



Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

**SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

## *Resolución Gerencial*

N°-007-2022-GG/EPS.S.S.C. S.A.

La Merced, 11 de Enero de 2022.

### VISTO:

El INFORME N°-124-2021-EPSS "SC" S.A. del 13 de Setiembre del 2021, ingresada por tramite documentario mediante EXPEDIENTE N°-2497, del 15 de Setiembre del 2021, presentada por el Jefe de la Unidad Operativa Oxapampa – E. David Soria Valdivia; INFORME N°-N°-0295-2021-DRHH-EPSSCSA del 13 de Octubre del 2021, del Bach/ Cont. ELVIS BAUTISTA NAVARRO – Jefe del departamento de Recursos Humanos; y el INFORME N°-006-2022-ALE-BACP/EPSSCSA del 05 de Enero del 2022; quien recomienda inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el trabajador EDGAR GALVÁN FLORES por la presunta falta disciplinaria de ausencias injustificada de los días 08 de Febrero del 2021, 28 de Mayo del 2021, 27 de Agosto del 2021, 01 de Setiembre del 2021 y 07 de Setiembre del 2021; y,

### CONSIDERANDO:

Que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento "Selva Central S.A.", se encuentra constituida como Empresa Pública de Derecho Privado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°- 19-2017-VIVIENDA.

Que, mediante INFORME N°-124-2021-EPSS "SC" S.A. del 13 de Setiembre del 2021, ingresada por tramite documentario mediante EXPEDIENTE N°-2497, del 15 de Setiembre del 2021, presentada por el Jefe de la Unidad Operativa Oxapampa – E. David Soria Valdivia. Señala lo siguiente: "(...) *Por lo tanto, el técnico Edgar Galván Flores, personal operativo de nuestra unidad viene presentando continuas faltas de asistencia, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo por ello se detalla las faltas que dicho empleado viene presentando. Viernes 27 de Agosto no justifico falta; martes 01 de setiembre no justifico falta; y, martes 07 de setiembre no justifico. Asimismo el día viernes 27 de Agosto mediante el MEMORANDO MÚLTIPLE N°-011-21/UOO/EPSS"SC"SA. Se pide la asistencia del personal por motivos de inauguración de la planta de tratamiento (PTAP) Oxapampa por parte del Gobernador Regional de Pasco, donde su persona no asistió no firmo dicho documento. Finalmente se hace llegar el presente informe por las continuas faltas que se vienen siendo continuas en un menos de 15 días calendarios. CONCLUSIÓN: De acuerdo a lo revisado el informe emitido por el Jefe de la Unidad Operativa Sr. David Soria Valdivia en referencia al expediente del trabajador Edgar Galván Flores, se puede constar que el trabajador en mención tiene muchas faltas cometidas y frente a los antecedentes amerita ya una segunda sanción disciplinaria por parte de la Gerencia General o en su defecto se solicita opinión legal sobre su situación legal. Se alcanza record de faltas año 2021.* (...)

Que, mediante INFORME N°-N°-0295-2021-DRHH-EPSSCSA del 13 de Octubre del 2021, del Bach/ Cont. ELVIS BAUTISTA NAVARRO – Jefe del departamento de Recursos Humanos, señala: "(...) *revisado el informe emitido por el Jefe de la Unidad Operativa – Sr. David Soria Valdivia en referencias al expediente del trabajador EDGAR GALVÁN Flores, se puede constatar que el trabajador en mención tiene muchas faltas cometidas y frente a los antecedentes amerita ya una segunda sanción disciplinaria por parte de la Gerencia General, o en su defecto se solicita opinión legal sobre su situación laboral. Se adjunta record de faltas año 2021.*





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento  
**SELVA CENTRAL S.A.**  
CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

*FALTAS – INASISTENCIAS*

*El 08 de Febrero del 2021*

*El 28 de Mayo del 2021*

*El 27 de Agosto del 2021*

*El 01 de Setiembre del 2021*

*El 07 de Setiembre del 2021*

*(...)"*

Que, al respecto, se debe tener en cuenta, que por el contrato de trabajo, el trabajador se somete jurídicamente, y se ubica bajo las órdenes de su contratante, su empleador, quién posee la facultad contractual de dirigir, fiscalizar y de sancionar la actividad objeto del proceso, y la obligación principal del trabajador es prestar el servicio para el que se ha contratado y se ha comprometido. En ese sentido, el artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°-728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N°-003-97-TR, se han establecido las infracción por parte del trabajador, que constituyen faltas graves, y en su literal h) se ha establecido expresamente los siguiente: **"h) (...) las ausencias injustificadas "**. (sic.).



Que, del enunciado, podemos extraer, que como la principal obligación de todo trabajador es cumplir con la prestación efectiva del servicio, nuestra legislación laboral establece como falta laboral grave las ausencias injustificadas o abandono de trabajo por varios días consecutivos, y *que dependiendo de los días de inasistencia injustificadas, podrán ser sancionadas aplicando los distintos tipos de sanción regulados por nuestra legislación laboral, incluyendo de manera expresa la sanción más drástica, que constituye el despido laboral.*



Que, el artículo 37° del Decreto Supremo N°-001-96-TR., prescribe: "Para que no se configure el abandono de trabajo, previsto en el inciso h) del Artículo 58 de la Ley,  **toda ausencia al centro de trabajo, deberá ser puesta en conocimiento del empleador, exponiendo las razones que la motivaron, dentro del término del tercer día de producida, más el término de la distancia. El plazo se contará por días hábiles,** entendiéndose como tales los laborables en el respectivo centro de trabajo".

Que, por justificación, se debe entender la existencia de hechos ajenos a la voluntad del trabajador, de manera que no sea culpable, de asistir al trabajo, y los supuestos justificatorios pueden ser: las enfermedades, el accidente, la detención del trabajador, los caso fortuitos o fuerza mayor; por tanto en los casos, en que la ausencia del trabajador a sus labores se encuentren justificados, no constituye por consiguiente falta alguna.

Que, en el presente caso, se tiene que el trabajador EDGAR GALVÁN FLORES ha inasistido injustificadamente los días 08 de Febrero del 2021, 28 de Mayo del 2021, 27 de Agosto del 2021, 01 de Setiembre del 2021 y 07 de Setiembre del 2021, presuntamente, sin que el actor haya intentado siquiera justificar, las razones por la que no iba a cumplir con la prestación de sus servicios a la que se encuentra comprometido en los referidos días.

*Que, en tal sentido, la falta disciplinaria se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna, deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; es procedente abrir procedimiento administrativo disciplinario.*

El derecho de defensa en los procedimientos disciplinarios seguidos en el Régimen Laboral de la Actividad Privada – DL N°-728, el derecho a la defensa, se enmarca dentro del derecho de los





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento

**SELVA CENTRAL S.A.**

CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

administrados a exponer sus argumentos. Sobre el particular, debe considerarse que conforme al numeral 14) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y, que el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que “(...)...*el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.*



Que, al respecto, es de considerarse que el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00206-2013-PA/TC, ha señalado: “(...) *los derechos que componen el debido proceso no sólo se deben aplicar en los procesos judiciales, sino también en los procedimientos administrativos, en los procedimientos corporativos privados y en general, en cualquier proceso o procedimiento en el cual materialmente se discutan o restrinjan derechos. Uno de estos derechos es el derecho de defensa, y como un derecho que garantiza su —ejercicio al interior de un procedimiento sancionador, el derecho a la comunicación previa de la infracción (...)* En efecto, de acuerdo a las sentencias emitidas en los Expedientes 0067-1993-AA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1612-2003-AA/TC, 1489- 2004-AA/TC, 5215-2007-PA/TC, entre otras, en el seno de un procedimiento disciplinario privado es necesario “[notificar] previamente a los [implicados] acerca de las faltas que se les imputan, a fin de que ejerzan su defensa. [Así, deben] comunicarles por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarles un plazo prudencial a efectos de que —mediante la expresión de los descargos correspondientes— puedan ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”;

En ese sentido debe iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario contra el trabajador EDGAR GALVÁN FLORES, y notificársele a efecto realice su descargo correspondiente, imputándosele la presunta falta disciplinaria prevista en el literal h) “las ausencias injustificadas” artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°-728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N°-003-97-TR, cometidas los días 08 de Febrero del 2021, 28 de Mayo del 2021, 27 de Agosto del 2021, 01 de Setiembre del 2021 y 07 de Setiembre del 2021. Así como la infracción al artículo 37° del Decreto Supremo N°-001-96-TR.

Que, Que, el Gerente General es el máximo representante administrativo de la EPS Selva Central S.A., el mismo que tiene como una de las facultades, emitir los actos resolutivos y de conformidad con las facultades previstas en el Estatuto de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento “SELVA CENTRAL” S.A.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario** contra el trabajador EDGAR JUAN GALVÁN FLORES por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal h) “las ausencias injustificadas” artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°-728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado con Decreto Supremo N°-003-97-TR, cometidas los días 08 de Febrero del 2021, 28 de Mayo del 2021, 27 de Agosto del 2021, 01 de Setiembre del 2021 y 07 de Setiembre del 2021. Así como la infracción al artículo 37° del Decreto Supremo N°-001-96-TR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al trabajador EDGAR GALVÁN FLORES mediante **carta de imputación de la falta disciplinaria** por la presunta falta disciplinaria de ausencias injustificadas los





Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento  
**SELVA CENTRAL S.A.**  
CHANCHAMAYO - OXAPAMPA - SATIPO

días 08 de Febrero del 2021, 28 de Mayo del 2021, 27 de Agosto del 2021, 01 de Setiembre del 2021 y 07 de Setiembre del 2021. Así como la infracción al artículo 37° del Decreto Supremo N°-001-96-TR., otorgándosele el plazo de SEIS (06) hábiles a efecto realice su descargo por escrito y ofrezca los medios probatorios que crea conveniente.



**ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal institucional en la forma y modo que establece la ley.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

E.P.S. SELVA CENTRAL S.A.  
CHANCHAMAYO OXAPAMPA SATIPO  
  
Ing. REMIGIO DAVID FERNÁNDEZ ARELLANO  
GERENTE GENERAL

